

373R0558

28. 2. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 55/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 558/73 DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 1973

que modifica el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que, a la vista de una jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y teniendo en cuenta ciertos imperativos sociales, parece conveniente la modificación de ciertas disposiciones del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y del régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, tal y como se establecen en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾, modificado por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2647/72⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con efectos desde 1 de julio de 1972, el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas será modificado de la siguiente manera:

a) *Artículo 67*

En la letra a) del apartado 1, las palabras «asignación de cabeza de familia», serán sustituidas por las palabras «asignación familiar».

b) *Artículo 69*

Las palabras «asignación de cabeza de familia» serán sustituidas por las palabras «asignación familiar».

c) *Artículo 74*

En el apartado 3, la última frase será sustituida por la siguiente frase:

«Si el padre y la madre son funcionarios de las Comunidades, la asignación se abonará sólo a la madre.»

d) *Artículo 81*

En el primer párrafo, las palabras «la asignación de cabeza de familia» serán sustituidas por las palabras «asignación familiar».

e) *Artículo 105*

En el segundo guión del apartado 2, las palabras «de la asignación de cabeza de familia» serán sustituidas por las palabras «asignación familiar».

f) *ANEXO VII*

Artículo 1

El texto del artículo 1 será sustituido por el siguiente texto:

«1. La asignación se establece en el 5% del sueldo base del funcionario y no podrá ser inferior a 1 183 FB.

2. Tendrán derecho a la asignación familiar:

a) el funcionario casado,

b) el funcionario viudo, divorciado, separado legalmente o soltero, que tenga uno o más hijos a su cargo según lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2,

c) mediante decisión especial y motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, adoptada sobre la base de documentos fehacientes, el funcionario que, aunque no reúna las condiciones previstas en los apartados a) y b) anteriores, asuma, sin embargo, efectivamente, cargas familiares.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 283 de 20. 12. 1972, p. 1.

3. En el caso de que su cónyuge ejerza una actividad profesional lucrativa que dé lugar a ingresos profesionales brutos superiores a 250 000 FB al año, el funcionario que tenga derecho a la asignación familiar no la percibirá, salvo decisión especial de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Se mantendrá, sin embargo, la percepción de esta asignación cuando los cónyuges tengan uno o varios hijos a su cargo.

4. Cuando, en virtud de las disposiciones anteriores, dos cónyuges empleados al servicio de las Comunidades tengan ambos derecho a la asignación familiar, ésta se abonará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.»

g) ANEXO VII

Artículo 4

En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4, las palabras «asignación de cabeza de familia», serán sustituidas por las palabras «asignación familiar», y las palabras «a las que el funcionario tendrá derecho» por las palabras «abonadas al funcionario».

Se suprimen los apartados 2 y 3.

h) ANEXO VII

Artículo 5

— En el apartado 1, en el segundo párrafo del apartado 3, y en el apartado 4, las palabras «cabeza de familia», «si no posee esta condición», «si tuviere la condición de cabeza de familia» y «cabeza de familia», serán sustituidas respectivamente por las palabras «que tenga derecho a la asignación familiar», «que no tenga derecho a esta asignación», «que tenga derecho a la asignación familiar» y «que tenga derecho a la asignación familiar».

— En el apartado 1, entre el primero y el segundo párrafo actuales, insertar el siguiente párrafo:

«Cuando dos cónyuges funcionarias de las Comunidades tengan derecho los dos a indemnización por gastos de instalación, ésta será abonada al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.»

i) ANEXO VII

Artículo 6

— En el primer párrafo del apartado 1, las palabras «cabeza de familia» y «que no tenga esta condición» serán sustituidas respectivamente por las palabras «funcionario que tenga derecho a la asignación familiar» y «que no tenga derecho a esta asignación».

— En el párrafo primero del apartado 1, se añadirá una frase con la siguiente redacción:

«Cuando los cónyuges funcionarios de las Comunidades Europeas tengan los dos derecho a la indemnización por gastos de reinstalación, ésta sólo se abonará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.»

j) ANEXO VII

Artículo 8

— En el párrafo primero del apartado 1, las palabras «si es cabeza de familia» serán sustituidas por las palabras «si tiene derecho a asignación familiar».

— En el apartado 1, después del párrafo primero, añadir un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Cuando los dos cónyuges sean funcionarios de las Comunidades, cada uno tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje para si mismo y para las personas a su cargo, según las disposiciones anteriores; cada persona a cargo no da derecho más que a una sola asignación de esta clase. Por lo que hace referencia a los hijos a cargo, el pago se decidirá según la petición de los cónyuges teniendo en cuenta el lugar de origen de uno u otro cónyuge.»

— En el párrafo segundo del apartado 1, las palabras «la condición de cabeza de familia» serán sustituidas por las palabras «el derecho a asignación familiar».

k) ANEXO VII

Artículo 10

— En el párrafo primero del apartado 1 y en las letras a) y b) del apartado 2, las palabras «cabeza de familia», «que no tenga la condición de cabeza de familia», «que no sea cabeza de familia» y «si reuniere esta condición», serán sustituidas respectivamente por las palabras «que tenga derecho a asignación familiar», «que no tenga derecho a esta asignación», «que no tenga derecho a la asignación familiar» y «que tenga derecho a la asignación familiar».

— En el párrafo primero del apartado 1, se añadirá una frase con la siguiente redacción:

«Cuando dos cónyuges funcionarios de las Comunidades Europeas tengan ambos derecho a la indemnización diaria, las cantidades que figuran en las dos primeras columnas sólo serán de aplicación al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto. Las cantidades que figuran en las dos restantes columnas se aplicarán al otro cónyuge.»

— En el apartado 2, añadir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Cuando dos cónyuges funcionarios de las Comunidades Europeas tengan ambos derecho

a la indemnización diaria, el tiempo de duración de la concesión de la misma previsto en la letra b) se aplicará al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto. El tiempo de duración de la concesión previsto en la letra a) se aplicará al otro cónyuge.»

2. Con efecto de 1 de julio de 1972, el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas será modificado de la siguiente manera:

Artículo 24

— En el apartado 3, las palabras «cabeza de familia» y «que no posea esta condición» serán sustituidas por las palabras «que tenga derecho a la asignación familiar» y «que no tenga derecho a esta asignación».

— En el apartado 3, se añadirá un párrafo con la siguiente redacción:

«Cuando dos cónyuges, agentes temporales de las Comunidades, tengan ambos derecho a la indemnización por gastos de instalación o de reinstalación, ésta será abonada sólo al cónyuge cuyo sueldo base sea más alto.»

Artículo 2

1. Con efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél durante el cual se publique el presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el Estatuto de funcionarios de las Comunidades quedará modificado de la siguiente manera:

a) Artículo 72

Después de la primera frase del primer párrafo, se añadirá la siguiente frase:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, em 26 de febrero de 1973.

«Sin embargo, la cuantía del 80% se elevará al 100% en caso de tuberculosis, poliomiélitis, cáncer, enfermedad mental y otras enfermedades reconocidas como de gravedad equivalente por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.»

b) ANEXO VII

Artículo 6

El texto del apartado 2 será sustituido por el siguiente texto:

«2. Si un funcionario titular falleciera, la indemnización por gastos de instalación será abonada al cónyuge superviviente o, en su defecto, a las personas reconocidas como a su cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, incluso si la condición de tiempo de servicio prevista en el apartado 1 no fuere cumplida.»

2. Con efecto desde el primer día del mes siguiente a aquél durante el cual se publique el presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades quedará modificado de la siguiente manera:

Artículo 65

Se añadirá un primer párrafo al artículo 65 redactado de la siguiente manera:

«El artículo 67, las letras a) y b) del apartado 1 y los apartados 2 y 3, y el artículo 69 del Estatuto relativos a la asignación familiar, asignación por hijos a cargo e indemnización por expatriación, serán de aplicación.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

E. GLINNE